

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO HERNÁNDEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-23-33-000-2017-00281-00

El Despacho pone de presente que, con auto del 20 de noviembre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 27 de enero de 2021 a las 2 p.m., disponiéndose que en la misma audiencia inicial se resolverían las excepciones previas, tal y como lo señala el citado artículo 180.

No obstante, se advierte que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (entró a regir ese mismo día), se modificó el trámite contemplado en el C.P.A.C.A., concretamente en cuanto a la resolución de las excepciones previas y mixtas, tal y como lo dispuso el artículo 12, el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...) (Se resalta).

Como se observa del artículo transcrito, el Decreto 806 de 2020 introdujo un cambio significativo en el trámite y resolución de las excepciones previas y mixtas a que hace referencia el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., pues con anterioridad a su entrada en vigencia, su análisis debía acometerse en la audiencia inicial conforme lo expone el mencionado numeral 6º, sin embargo, a la luz de la normatividad que actualmente rige, se debe

aplicar al caso bajo estudio lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Si bien, en el asunto bajo examen, el proceso estaba en curso antes de la entrada en vigor del Decreto 806, también lo es, que lo regulado en este debe ser aplicado integralmente, atendiendo lo previsto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Se destaca).

Entonces, como en el presente asunto, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** por no individualizarse todos los actos a demandar formulada por el apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no requiere la práctica de prueba alguna para su resolución, **el momento para su resolución es antes de la audiencia inicial** y no en el desarrollo de la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., por lo que, en apego estricto a las disposiciones normativas que actualmente rigen para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dejará sin valor y efecto el auto del 20 de noviembre de 2020, para darse el trámite que legalmente corresponde, es decir, resolver la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**.

En consecuencia, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

- **DEJAR** sin valor y efecto el auto del 20 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ef3f3473c00a79b13b40f279991297e9c645ec6430179d9b70ff286c84422
4

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>